

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
22a. sesión  
celebrada el miércoles  
28 de octubre de 1992  
a las 15.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 22a. SESION

Presidente: Sr. ZARIF (República Islámica  
del Irán)

SUMARIO

TEMA 129 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE  
LA LABOR REALIZADA EN SU 44° PERIODO DE SESIONES (continuación)

ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

La presente acta está sujeta a correcciones.  
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,  
*y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750,  
2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/47/SR.22  
4 de diciembre de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

TEMA 129 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 44° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/47/10, A/47/95, A/47/441-S/24559)

1. El Sr. TUERK (Austria) dice que el progreso hacia el establecimiento de una jurisdicción penal internacional depende del desarrollo de las relaciones internacionales, que han mejorado enormemente durante los últimos años, aunque sería ilusorio creer que el mundo se haya vuelto un lugar más pacífico. Al mismo tiempo, hay cada vez mayor conciencia entre los miembros de la comunidad internacional de que no se puede tolerar que queden impunes las violaciones graves de derechos humanos y de las normas del derecho humanitario internacional, incluidos los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Asimismo, es cada vez mayor el reconocimiento de la responsabilidad internacional común de investigar tales crímenes y de asegurarse de que sus perpetradores sean llevados ante la justicia. A ese respecto, el orador desea hacer referencia a la recomendación reciente del Consejo de Europa acerca del establecimiento de un tribunal internacional para juzgar los crímenes de guerra, por conducto de una convención multilateral que sería elaborada por una conferencia diplomática internacional convocada bajo los auspicios de las Naciones Unidas. La delegación austriaca ha apoyado siempre el establecimiento de una institución de esa índole, ya que parece dudoso que un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que no esté acompañado de una jurisdicción internacional produzca realmente los efectos deseados. La falta de un órgano internacional encargado de la persecución y el juzgamiento de los crímenes de carácter internacional constituye una laguna que debe ser llenada en las relaciones internacionales contemporáneas. Si bien la delegación austriaca ha expresado hasta ahora su escepticismo con respecto a la posibilidad de establecer ese órgano en el futuro próximo, la comunidad internacional se ha acercado recientemente a esa meta.

2. La delegación de Austria aboga firmemente porque se otorgue a la Comisión de Derecho Internacional un mandato renovado en el actual período de sesiones de la Asamblea General para la elaboración de un estatuto del tribunal penal internacional ajustado a las sugerencias que figuran en el informe del Grupo de Trabajo sobre el establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Un requisito indispensable para establecer un tribunal de esa índole en el futuro predecible sería la distinción clara entre los instrumentos jurídicos internacionales en cuya virtud se establecieran el tribunal y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, ya que al parecer es todavía más difícil lograr un acuerdo general con respecto al código. Por lo tanto, el estatuto del tribunal y el código deberían constituir instrumentos separados y un Estado debería estar en condiciones de ser parte en el estatuto sin que por ello fuera automáticamente parte en el código. Sin embargo, la delegación austriaca tiene algunas dudas

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

acerca de si debería quedar librada a la discreción de los Estados la determinación de los crímenes a cuyo respecto otorgarían competencia al tribunal. Por lo menos en su primera etapa, el proyecto de código podría ser elaborado como código de conducta que más tarde pasase a ser de cumplimiento obligatorio. En consecuencia, la Comisión debería optar por un enfoque inicial más modesto y limitar la competencia del tribunal a los crímenes que ya están definidos en convenciones internacionales vigentes. La competencia del tribunal abarcaría solamente a los particulares y la cuestión de la responsabilidad de los Estados debería ser tratada en otro contexto.

3. La opinión del Grupo de Trabajo de que el tribunal tendría que ser fundamentalmente un mecanismo al servicio de los Estados partes en su estatuto, que no fuera de competencia obligatoria o exclusiva y tampoco un órgano permanente se justifica, porque, al parecer, habrá que optar entre tener un tribunal de carácter limitado o no tenerlo en absoluto. El apoyo internacional amplio que requiere el concepto de un tribunal penal internacional para que esa institución sea provechosa, sólo puede lograrse adoptando un enfoque modesto pero evolutivo, al fortalecimiento y la ampliación del sistema a la luz de la experiencia adquirida y del desarrollo ulterior de las relaciones internacionales.

4. Con respecto a las cuestiones de estructura y jurisdicción planteadas en el informe de la Comisión (A/47/10), la delegación austríaca cree que el único método viable para el establecimiento de un tribunal penal internacional es el de la concertación de un tratado internacional que contenga su estatuto. En el caso de que el tribunal no fuese un órgano de tiempo completo, los jueces podrían ser elegidos sobre la base de una lista preexistente, en analogía con el procedimiento seguido por la Corte Permanente de Arbitraje. La experiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, demuestra que también es posible garantizar la independencia y la imparcialidad cuando un tribunal no se halla integrado por jueces de tiempo completo. Por cierto, un tribunal de esa índole requeriría un apoyo administrativo adecuado, que tal vez pudiera ser suministrado por la secretaría de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, Austria no está de acuerdo con un enfoque en cuya virtud los jueces de esa Corte actuaran también como jueces del tribunal penal internacional, dado que las calificaciones y la experiencia necesarias para las tareas respectivas son de naturaleza muy diferente.

5. Aun en el caso de que, siguiendo el precedente de la Corte Internacional de Justicia, la aceptación por los Estados de la competencia de un tribunal penal internacional tuviera que basarse en una cláusula facultativa, cabría esperar de los Estados que por lo menos reconocieran la competencia del tribunal con respecto a determinadas categorías de delitos, que más tarde pudieran ser ampliadas. Una aceptación especial de la jurisdicción del tribunal por los Estados que no fueran partes en su estatuto sería naturalmente muy deseable, pero la delegación austríaca preferiría un sistema de jurisdicción oblitatoria.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

6. La competencia del tribunal debería limitarse a los crímenes definidos en los tratados vigentes, ya que de ese modo se anularía toda objeción jurídica fundada en el principio de la no retroactividad del derecho penal. Además, el tribunal debería ser competente para juzgar sólo los delitos más graves y no cualquier violación de los tratados, sobre todo porque su jurisdicción sería en principio concurrente con la de los tribunales nacionales. El problema de la competencia concurrente podría ser resuelto mediante una estipulación de que el tribunal penal internacional sólo pudiera actuar cuando los tribunales nacionales carecieran de procedimientos pertinentes, por ejemplo, respecto del tráfico ilícito de estupefacientes. La sugerencia del Relator Especial de que el tribunal penal internacional tenga una competencia exclusiva con respecto a determinados crímenes, como el genocidio, también sería aceptable para la delegación austríaca. Sin embargo, ella no acepta la sugerencia de que el tribunal tenga atribuciones para revisar las decisiones de los tribunales nacionales. Con todo, podría otorgarse al tribunal la facultad de examinar la decisión de un tribunal nacional en lo que respecta a su conformidad con el estatuto del tribunal internacional.

7. La competencia de un tribunal internacional respecto de las personas es una de las cuestiones técnicas que plantean mayores dificultades. El criterio del Grupo de Trabajo ha sido el de tomar como punto de partida el principio de la jurisdicción existente en virtud de diversos tratados y establecer en consecuencia que corresponde al tribunal la competencia ratione personae en cualquier caso en que un Estado parte en el estatuto tenga la custodia legal de un supuesto delincuente, en que ese Estado tenga competencia para juzgar al delincuente y en que consienta que el tribunal ejerza en vez de él su competencia. Sin embargo, no debería requerirse el consentimiento de los Estados interesados para que el tribunal ejerciera su competencia en los casos en que ni el Estado en que el crimen haya sido cometido ni el Estado de nacionalidad del supuesto delincuente hubieran instituido procedimientos penales. En tales casos, el Estado parte en el estatuto en cuyo territorio hubiera sido hallado el presunto delincuente debería estar obligado a entregarlo al tribunal penal internacional.

8. Con respecto a las normas generales del procedimiento penal, un tribunal penal internacional tendría que atenerse en gran medida al derecho nacional y a las convenciones internacionales aplicables. Por lo tanto, el procesado no debería ser puesto en situación desventajosa por el simple hecho de ser juzgado por un tribunal internacional y no por uno nacional. Esto valdría no sólo para las cuestiones procesales sino también para las penas posibles. Además, cualquier Estado que entregase un presunto delincuente a un tribunal penal internacional que no tuviese que aplicar la misma clase de garantías que un tribunal nacional, de conformidad con las obligaciones internacionales de ese Estado, tales como las consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estaría violando esas obligaciones.

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

9. La recomendación del Relator Especial de que se prevea en el estatuto del tribunal que la entrega del acusado al tribunal no debe considerarse una extradición es ingeniosa y aceptable para la delegación austríaca. Sin embargo, todavía es preciso observar los requisitos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos en favor de los presuntos delincuentes. Por lo tanto, la cuestión debería resolverse adecuadamente en el Estatuto, en particular si se dispone que un Estado que ha aceptado la competencia del tribunal con respecto a un delito está obligado a entregar al acusado al tribunal a petición de otro Estado parte que hubiera aceptado la misma obligación.

10. El derecho a promover un juicio ante un tribunal penal internacional debería corresponder a los Estados que hubieran ratificado el estatuto. El nombramiento de un fiscal especial parecería ser consecuencia lógica del establecimiento de un tribunal no permanente. Los fiscales podrían ser elegidos por el tribunal de una lista preestablecida, tras consultas con los Estados directamente interesados. La delegación austríaca favorece un enfoque en cuya virtud el fiscal sería independiente y se limitaría a emitir una acusación formal siempre que, sobre la base de todas las pruebas disponibles, hubiera llegado a la conclusión de que el caso debería ser examinado.

11. Con respecto a la ejecución de las sentencias, el Grupo de Trabajo ha señalado que la solución más clara sería que las sentencias se cumplieran en establecimientos penales del Estado denunciante, en condiciones que no fuesen menos favorables para el recluso que las dispuestas en las Reglas Uniformes Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los detenidos. También deberían observarse todas las demás normas internacionales aceptadas por ese Estado. Si bien no parece realista el establecimiento de un local carcelario internacional, sí es necesaria una comisión de fiscalización internacional que supervise la aplicación de las sentencias.

12. Un tribunal penal internacional también debería ser competente para decidir sobre la cuestión de la compensación a las víctimas del crimen. A ese respecto, Austria no estaría de acuerdo con una solución que estipulara la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

13. Habida cuenta del factor tiempo, un tribunal penal internacional establecido sobre la base de la labor de la Comisión de Derecho Internacional y de la Asamblea General no sería un foro adecuado para el examen del gran número de informes sobre atrocidades perpetradas contra civiles desarmados, así como sobre la práctica detestable de la "depuración étnica" en algunas regiones de la ex Yugoslavia. Por lo tanto, se debería examinar seriamente la posibilidad de crear una jurisdicción penal internacional ad hoc para examinar las denuncias de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en ese país. Al parecer, las normas jurídicas vigentes en el territorio en el momento de la perpetración de esos actos constituyen una base legal adecuada para que un tribunal internacional ad hoc adopte medidas a su respecto. Ese tribunal podría ser establecido por un tratado concertado por los Estados

/...

(Sr. Tuerk, Austria)

interesados. Las deliberaciones sumamente útiles de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de un tribunal penal internacional podrían servir de referencia importante para la elaboración de ese tratado.

14. En decenios anteriores se han hecho repetidos esfuerzos con el objeto de establecer sanciones para los crímenes más graves con arreglo al derecho internacional. Mientras prosiguen esos emprendimientos, sin embargo, la comunidad internacional debe adoptar medidas inmediatas en relación con las violaciones graves de las normas internacionales en el territorio de la ex Yugoslavia. Esas medidas no deberían limitarse a la reunión de los datos pertinentes. Con respecto al futuro, una jurisdicción penal internacional que no necesite funcionar nunca sería la mejor prueba de que dicha institución está cumpliendo sus propósitos.

15. El Sr. PUISSOCHET (Francia) dice que el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional se relaciona con algunas de las cuestiones más apremiantes a que hace frente la comunidad internacional. Las graves y frecuentes violaciones de las leyes de la guerra y del derecho humanitario hacen que actualmente sea imperativo utilizar la ley para frenar la perpetración de crímenes por el temor al enjuiciamiento y el castigo. Por lo tanto, la delegación francesa apoya en principio la pronta elaboración por la Comisión de Derecho Internacional de un proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional, con preferencia a cualquier otra tarea. Las otras sugerencias relativas a la investigación internacional o a la determinación de los hechos en alguna forma vinculadas al procesamiento de personas en un tribunal nacional, o a un sistema oficial de observación de los juicios nacionales merece mayor consideración, siempre que la elaboración del proyecto de estatuto de un tribunal internacional no supone demoras por ese motivo. La delegación francesa apoya en general las propuestas básicas del Grupo de Trabajo que figuran en el párrafo 396 del informe. Apoya plenamente la opinión de que el estatuto del tribunal debe ser establecido bajo la forma de un tratado.

16. Con respecto a la estructura y composición del tribunal, el Sr. Puissechet se inclina por un mecanismo flexible que sería "ad hoc, no en el sentido de un órgano creado ex-post facto, sino más bien en el sentido de un mecanismo preexistente que se convocaría cuando surgiese la necesidad y cuya composición se determinaría en cada caso concreto en virtud de criterios objetivos que garantizaran la imparcialidad de los jueces" (A/47/10, párr. 33). Ese criterio parece contar con el apoyo de la mayoría de los Estados, ya que se ajustaría mejor que un órgano permanente a los tipos y el volumen de los casos que se someterían al tribunal. Por otra parte, el orador no está de acuerdo con la sugerencia del grupo de trabajo de inspirarse en el sistema de listas de expertos utilizado por la Corte Permanente de Arbitraje.

17. La cuestión de la composición del personal abarca dos aspectos, a saber, el nombramiento de sus miembros, por una parte, y la integración del tribunal en un juicio particular, por la otra. Con respecto a la cuestión del nombramiento de los miembros, el orador comparte la sugerencia del Grupo de Trabajo de que cada Estado parte en el estatuto proponga, para un período

/...

(Sr. Puissochet, Francia)

determinado, el nombramiento de una persona con las calificaciones necesarias para desempeñarse como juez del tribunal. El carácter específico del derecho penal y la diversidad de los ordenamientos jurídicos son argumentos que favorecen la representación directa, no de los Estados sino de los ordenamientos jurídicos nacionales. Con respecto a la selección de los jueces para un proceso determinado, el orador considera que se debería ofrecer a los Estados interesados la posibilidad de expresar su parecer. Mientras no se tratara de un conflicto entre Estados, el párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el artículo 17 de su Reglamento podrían servir de orientación en este asunto. La propuesta del Grupo de Trabajo de que el Presidente nombre cinco jueces que serían asistidos por la Mesa parece constituir una fórmula demasiado rígida.

18. En lo que atañe a la cuestión de si la jurisdicción del tribunal debería ser obligatoria o facultativa, la delegación francesa apoya la opinión del Grupo de Trabajo de que la aceptación del estatuto del tribunal sea distinta de la aceptación de su jurisdicción. Está de acuerdo en que la aceptación del estatuto debería abarcar sólo las obligaciones financieras y administrativas vinculadas con la participación en el funcionamiento del tribunal, en tanto que la aceptación de la jurisdicción del tribunal tendría lugar mediante un acto separado y facultativo y los Estados tendrían la libertad de precisar los crímenes a cuyo respecto aceptarían esa jurisdicción. Esa segunda aceptación podría llevarse a cabo en el momento de la firma o por conducto de una declaración ulterior. Podría ser una aceptación ad hoc en relación con ciertos delitos cometidos por determinadas personas o podría hacerse por anticipado con respecto a una categoría determinada de delitos que fueran parte de la competencia objetiva del tribunal; en ambos casos, la aceptación se relacionaría únicamente con personas que estuviesen "dentro de la jurisdicción" del Estado interesado, en el sentido que se da a la expresión en el derecho penal. La delegación francesa se opone a la idea de establecer una jurisdicción obligatoria de la corte con respecto a delitos que, con arreglo a su estatuto, correspondan al ámbito de su jurisdicción o incluso con respecto a un número limitado de esos delitos, ya que es evidente que sería muy difícil llegar a un acuerdo sobre la lista de esos delitos.

19. La delegación francesa apoya el parecer de que, dado que los tratados relativos a crímenes considerados de carácter "internacional" estipulan la competencia de los tribunales nacionales, la jurisdicción del tribunal debe ser concurrente con la de los tribunales nacionales. La Comisión ha rechazado correctamente la idea de que el tribunal pueda cumplir el papel de un tribunal de apelaciones con respecto a las decisiones de los tribunales nacionales.

20. En relación con la cuestión de la competencia objetiva del tribunal, la delegación francesa considera indispensable que el estatuto del tribunal y el proyecto de código de crímenes sigan siendo instrumentos totalmente separados; apoya la idea de que se defina la competencia del tribunal en relación con las convenciones vigentes. Entre esos instrumentos deberían incluirse aquellos que definen los crímenes que causan mayor consternación a la conciencia de la humanidad, por ejemplo, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o las Convenciones de La Haya de 1949. Una vez redactada

/...



(Sr. Puissochet, Francia)

la lista de convenciones, tendría que determinarse si en algunos casos no deberían incluirse sino los crímenes más graves para preservar la autoridad del tribunal.

21. Desde un punto de vista práctico, la cuestión de la jurisdicción del tribunal respecto de las personas se reduce a determinar la clase de consentimiento de los Estados que se requiere para que el tribunal pueda ejercer su jurisdicción con respecto a una persona determinada. Varios Estados podrían estar interesados en un caso: el Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen, el Estado del que el acusado sea nacional y el Estado que haya sido víctima o cuyos nacionales hayan sido víctimas del crimen. A ese respecto, deben conciliarse intereses en conflicto, en particular, asegurar que un Estado no imponga su jurisdicción por sobre la del tribunal, simplemente para evitar el castigo de sus nacionales; asegurar que no se prive por la fuerza a los Estados de la posibilidad de ejercer la jurisdicción a que tienen derecho en virtud de convenciones vigentes y evitar un sistema que requiera el acuerdo de un Estado para que uno de sus nacionales sea llevado ante el tribunal por un acto no considerado criminal por su derecho interno o por las normas de derecho internacional reconocidas como tales por ese Estado. La Comisión debería proseguir el estudio de la cuestión de la jurisdicción del tribunal respecto de las personas. Es importante que se admita la necesidad del consentimiento del Estado de la nacionalidad del acusado para el ejercicio de la competencia del tribunal, con prescindencia del lugar en que se haya perpetrado el crimen, siempre que la persona afectada se encuentre en el territorio de ese Estado.

22. Con respecto a la cuestión del derecho aplicable, las penas y las garantías procesales la delegación francesa conviene en que, respecto de la definición de los crímenes, el principio nullum crimen sine lege ofrece la base necesaria para un sistema en cuya virtud la competencia del tribunal se limitaría a los delitos definidos por los tratados vigentes especificados en el estatuto, en la inteligencia de que incumbiría a cada Estado parte asegurarse de que las normas se aplicaran a los destinatarios. La cuestión de las reglas generales de derecho penal que habrán de aplicarse en los procedimientos debe ser examinada con mayor detenimiento. Se debería prestar especial atención a la determinación del derecho o las leyes aplicables, sobre todo por los efectos que podría tener sobre la cuestión de la prescripción o por los efectos de las medidas de amnistía adoptadas, por ejemplo, en el marco del arreglo político de una situación de guerra civil.

23. La Comisión tendría que redactar propuestas más concretas con respecto a la determinación de las penas. El Grupo de Trabajo se ha referido a la necesidad de una disposición supletoria en el estatuto del tribunal, que se ocupe de la cuestión de las penas. Evidentemente, es preciso asegurarse de que el tribunal no estipule penalidades que violen derechos humanos. El orador estima que debería excluirse la pena de muerte. Además, un régimen "supletorio" podría llegar a socavar la unidad de la práctica del tribunal. En algunos casos, según las normas de determinación del derecho aplicable que se escogieran, podrían aparecer dificultades especiales si hay muchos Estados en cuyo territorio o contra cuyos nacionales se haya cometido el crimen, o si muchos Estados promueven juicios ante el tribunal con respecto al mismo crimen y han tomado a los perpetradores bajo custodia. Con respecto a las garantías

/...



(Sr. Puissochet, Francia)

procesales, la delegación francesa apoya la idea de la Comisión de referirse al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, añadiendo una referencia al principio de la doble instancia.

24. En cuanto al procesamiento y los asuntos conexos, la delegación francesa apoya el parecer de que el tribunal no debería juzgar a los acusados in absentia. Con respecto a las modalidades de la iniciación de un juicio, conviene en que el derecho de incoar un proceso debería quedar reservado a los Estados. Entiende que la idea de limitar ese derecho a un Estado cuyo consentimiento sea un requisito para la competencia del tribunal en un caso particular es demasiado estrecha y restringiría excesivamente el alcance de las actividades del tribunal. Sin embargo, la idea de que cualquiera de los Estados partes en el estatuto del tribunal pueda iniciar un proceso, aun cuando no aceptase la competencia del tribunal con respecto al delito en cuestión, sería demasiado amplia; a fortiori la delegación francesa rechaza la idea de que un caso pueda ser iniciado por cualquier Estado, pues no hay razones que justifiquen una actio popularis de ese tipo. Por consiguiente, la delegación francesa preferiría la idea de que el derecho a incoar un proceso se extendiese a todo Estado parte que hubiese aceptado la competencia del tribunal con respecto al delito en cuestión y a cualquier Estado que tenga bajo custodia al acusado y que habría tenido competencia, de conformidad con el tratado pertinente, para juzgarlo por el delito en sus propios tribunales. Con respecto al sistema de procesamiento, el orador conviene en que no debería haber un órgano judicial permanente, habida cuenta del carácter no permanente del propio tribunal; sería oportuno mantener en estudio la idea de establecer un sistema de enjuiciamiento independiente, que ya se aplica en el régimen penal de algunos Estados.

25. Los problemas prácticos que plantea la comparecencia de los acusados ante un tribunal, en particular su custodia y seguridad, no han sido en realidad examinados; tal vez se haya previsto resolverlos caso por caso. Sin embargo, es preciso tenerlos en cuenta, en la medida en que esos problemas pueden traer aparejadas cuestiones de principio, como la justificación de la detención de las personas afectadas en virtud de la autoridad del tribunal en el territorio del Estado en que funciona. La cuestión plantea dos aspectos particularmente delicados, el de los límites que deberían fijarse a la obligación de presentar a los acusados ante el tribunal y el del conflicto entre la jurisdicción internacional y los regímenes de extradición vigentes.

26. La delegación francesa puede aceptar la idea de que se establezcan vínculos administrativos entre el tribunal y las Naciones Unidas, ajustándose a las normas presupuestarias de las Naciones Unidas, o de que la Corte Internacional de Justicia, toda vez que consienta en ello, pueda prestar servicios al tribunal penal cuando ellos sean solicitados.

27. Francia se declara en favor de la redacción del estatuto del tribunal penal internacional y considera que esa tarea debería constituir una prioridad de la Comisión. Está dispuesta a aprobar el mandato necesario. La delegación francesa confía plenamente en la capacidad de la Comisión para encontrar soluciones adecuadas.

/...

28. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que su delegación, en repetidas ocasiones, ha manifestado sus dudas acerca del establecimiento de un tribunal penal internacional, no sólo por las dificultades jurídicas y prácticas que ello entraña, sino también porque no parece probable que el tribunal reciba de la comunidad internacional el apoyo general que es necesario para constituirse en una institución significativa. Sin embargo, considera oportuno que se pida a la Comisión que elabore un proyecto de estatuto para un tribunal penal internacional, a fin de que la Asamblea General pueda adoptar una decisión en el momento oportuno. La delegación del Brasil no está de acuerdo con que sea irresponsable pedir a la Comisión que prepare un proyecto de estatuto y no asumir, al mismo tiempo, un compromiso con respecto al producto de esa labor. La Comisión realizaría la labor jurídica de carácter técnico y la Asamblea General tomaría las decisiones políticas necesarias. Si la comunidad internacional puede llegar a un acuerdo amplio sobre un proyecto de código de crímenes y sobre un tribunal bien estructurado, la delegación del Brasil podría estar en condiciones de unirse al consenso. La elaboración del estatuto no debería separarse de la labor relativa al proyecto de código de crímenes. Un tribunal penal debe basarse en una indicación clara y precisa acerca de las normas que habrá de aplicar, a fin de que pueda determinar si una persona ha cometido un acto que la ley califica de crimen y pueda imponer a esa persona la pena indicada por la ley. En consecuencia, el código de crímenes debe definir los delitos y fijar las penas. En el párrafo 449 del informe, el Grupo de Trabajo sugiere que la competencia del tribunal debería extenderse a determinados tratados internacionales vigentes por los que se definen crímenes de carácter internacional. A ese respecto, aparte de la selección de los instrumentos, el problema radica en que los tratados en cuestión no establecen penas. El Grupo de Trabajo observa en el párrafo 502 del informe que el tribunal tendría que basarse en el derecho interno aplicable o en principios comunes a todas las naciones y sugiere que quizás haga falta una disposición supletoria en el estatuto para resolver el problema de las penas. La delegación del Brasil no entiende cómo podría invocarse el derecho interno, qué derecho interno se aplicaría o cuáles son los principios comunes a todas las naciones en que pueda basarse la determinación de las penas. En realidad, si se otorga al tribunal la facultad de recurrir a esas dos fuentes se le estaría autorizando a aplicar la pena que considere adecuada y ello iría en contradicción con el principio nulla poena sine lege consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, un principio fundamental del derecho penal. Presumiblemente, en un código de crímenes correctamente redactado se incluirían todos los crímenes que, por su gravedad, fuesen de la competencia del tribunal: por consiguiente, la referencia a otros instrumentos resultaría innecesaria.

29. La cuestión de la base en que la Comisión debería fundar su proyecto parece retórica, ya que el informe del Grupo de Trabajo analiza una cantidad bastante amplia de cuestiones y sugiere un número aún mayor de soluciones posibles. La delegación del Brasil puede aceptar la idea de un servicio o de un mecanismo jurídico disponible que pueda ser llamado a actuar por los Estados cuando estos lo consideren necesario, con preferencia a una institución de carácter más sustantivo, pues es probable que subsistan las dudas acerca de la posibilidad del funcionamiento eficaz de un tribunal penal

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

internacional. En cuanto a la sugerencia de que el tribunal no sea de jurisdicción obligatoria y de que su competencia sea considerable o enteramente concurrente con la de los tribunales nacionales, la delegación del Brasil prevé serias dificultades para el establecimiento de un régimen coherente, tanto para el otorgamiento de la competencia como para asegurarse de que no se produzcan conflictos entre la jurisdicción del tribunal y las jurisdicciones nacionales. Es probable que surjan dificultades cualquiera sea el criterio que se adoptase; por lo tanto, la delegación del Brasil entiende que sería inútil sugerir modificaciones a los criterios básicos que la Comisión se propone adoptar para la elaboración del estatuto. A medida que se vayan realizando los trabajos, la Asamblea General y la Comisión se irán cerciorando de si la base adoptada da lugar o no a los progresos deseados. De esa forma, la Comisión procedería de acuerdo con su propia elección, tal como la ha esbozado en su informe.

30. El Sr. SHEARER (Australia) dice que Australia ya ha indicado su apoyo a la propuesta relativa al establecimiento de un tribunal penal internacional y, concretamente, a que se den instrucciones a la Comisión, tal como ella lo ha solicitado, para proceder a la elaboración de un proyecto de estatuto.

31. Se plantea la cuestión de si todavía son pertinentes otros factores, como los relativos a políticas nacionales conflictivas, inhibiciones constitucionales y normas diversificadas, que han impedido durante unos 40 años el establecimiento de un tribunal penal internacional. La conclusión de la guerra fría, la interdependencia de los Estados y los ejemplos recientes de conflicto armado dan a entender que actualmente es viable la creación de una jurisdicción penal internacional. El enfoque descrito por el Grupo de Trabajo tiene algunos aspectos que la delegación australiana considera de particular importancia, incluidas la distinción entre el estatuto del tribunal y el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y las propuestas de que por lo menos en la primera etapa de su funcionamiento, el tribunal tenga competencia únicamente con respecto a los particulares, en contraposición a los Estados, de que su jurisdicción sea voluntaria y concurrente con la de los tribunales nacionales y de que el propio tribunal no sea un órgano permanente y de tiempo completo.

32. En relación con la jurisdicción objetiva, Australia apoya en general el enfoque del Grupo de Trabajo. Los delitos comprendidos en la jurisdicción del tribunal deberían ser los definidos en tratados internacionales vigentes, incluido el proyecto de código de crímenes, una vez que este instrumento sea aprobado y entre en vigor.

33. La cuestión del tráfico ilícito de estupefacientes debe ser examinada con arreglo a lo sugerido por el Grupo de Trabajo en el párrafo 450 del documento A/47/10. El tribunal no debería sobrecargarse con casos de rutina. El concepto de tráfico "en gran escala" debería interpretarse de un modo flexible, teniendo en cuenta la capacidad del Estado cuyos intereses resulten más afectados por esa clase de delitos para combatirlos por sí mismo. Debería facultarse al Tribunal Penal Internacional a ejercer discreción en sus respuestas a las solicitudes de los Estados afectados.

/...

(Sr. Shearer, Australia)

34. La competencia del tribunal respecto de las personas requiere un examen más detallado. En principio, la noción de "jurisdicción cedida" parece ser aplicable al régimen propuesto en que el tribunal ejercería una competencia concurrente y no exclusiva. Es probable que los casos descritos en los párrafos 454 y 455 del informe sean las formas más comunes de jurisdicción cedida y no requieran el consentimiento de ningún otro Estado, ni siquiera el del Estado de nacionalidad del presunto delincuente. En los casos en que el Estado que cede la jurisdicción no sea el Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ni el Estado de nacionalidad del delincuente, pero cuyo derecho a perseguir se base en alguna otra relación o en la simple custodia, se debería requerir el consentimiento del Estado territorial o del Estado de la nacionalidad únicamente cuando esos Estados hayan convenido en el procesamiento en caso de extradición.

35. En cuanto a la cuestión de un mecanismo de procesamiento penal internacional distinto de un tribunal, tal vez no sea apropiado incluir disposiciones acerca de ese tipo de instituciones en el estatuto del tribunal por las razones expuestas en los párrafos 473 a 487 del informe. Sin embargo, se podría examinar la posibilidad de incluir en el proyecto de código de crímenes disposiciones acerca de un órgano internacional de determinación de los hechos, del tipo previsto en el artículo 90 del Protocolo Adicional I de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949. En caso de que el tribunal penal internacional no pueda juzgar los delitos cometidos en violación del código por falta de aceptación de su estatuto por los Estados pertinentes, el mecanismo de determinación de los hechos constituiría un arbitrio importante para que la comunidad internacional pudiera expresar su preocupación. Además, no parece haber a ese respecto motivos tan poderosos, como sucede en el caso del Protocolo Adicional I, para subordinar la competencia de un órgano de determinación de hechos al consentimiento de los Estados interesados.

36. La cuestión de hacer comparecer a los acusados ante un tribunal y la de la imposibilidad constitucional con que tropiezan algunos Estados para entregar a sus propios nacionales han sido mencionadas pero no resueltas en el informe del Grupo de Trabajo. Tal vez sería posible resolverlas sobre la base de que la entrega a un tribunal internacional no es una extradición en sentido estricto, o dando al tribunal un tratamiento sui generis. Por otra parte, se podría llegar a un acuerdo previo en cuya virtud si un Estado entrega a un acusado de su nacionalidad para que sea enjuiciado o acepta la entrega de un nacional por otro Estado, ese acusado, en caso de ser declarado culpable, debe ser devuelto al Estado de su nacionalidad para la ejecución de la sentencia.

37. Con respecto a la aplicación de las sentencias, existe una consideración más que se debe tener en cuenta, a saber, la posibilidad de que la reclusión de un delincuente en un país extranjero donde pueda haber diferencias de idioma, clima, cultura y condiciones socioeconómicas, constituya un castigo adicional y gratuito, ajeno al delito. Esto ha hecho que varios países hayan concertado en años recientes acuerdos recíprocos de repatriación con respecto a nacionales de un Estado convictos y sentenciados en tribunales de otro Estado. En consecuencia, se podría estudiar la posibilidad de incluir en el

/...

(Sr. Shearer, Australia)

proyecto de estatuto una disposición que permitiera al Estado de la nacionalidad del delincuente declarado culpable aplicar la sentencia, si así lo deseara.

38. La delegación australiana reafirma su pleno apoyo a la propuesta de que se otorgue a la Comisión el mandato claro de proceder a la preparación del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, de conformidad con las sugerencias indicadas en el informe del Grupo de Trabajo. Habida cuenta de la importancia de esa tarea, ella debería emprenderse como una actividad independiente en el programa de trabajo de la Comisión.

39. El Sr. PASTOR RIDRUEJO (España) dice que, con respecto al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, su delegación comparte las opiniones expresadas por el representante del Reino Unido en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea. España es firme partidaria de la creación de un tribunal de esa índole, no sólo porque permitirá reparar las consecuencias de los crímenes internacionales, sino porque también su sola existencia producirá efectos disuasorios considerables. Lo que ocurre actualmente en algunas regiones del mundo demuestra que ni el principio de jurisdicción penal universal consagrado en algunas legislaciones ni los mecanismos de cooperación judicial internacional existentes son suficientes para castigar a los autores de crímenes internacionales. La comunidad internacional no puede permanecer pasiva ante esos acontecimientos.

40. Si bien el establecimiento de un tribunal penal internacional plantearía dificultades tanto políticas como técnicas, éstas podrían superarse por conducto de la combinación de voluntad política, imaginación y prudencia. La delegación española observa con satisfacción que el enfoque general adoptado por el Grupo de Trabajo recoge esos atributos.

41. Como se señala en el párrafo 437 del informe, el tribunal penal internacional debería ser creado por un tratado celebrado en el marco de las Naciones Unidas. Es importante que el tribunal se beneficie de la representatividad universal de que goza la Organización. A ese respecto, el orador hace referencia al problema de determinar el número de ratificaciones o de adhesiones, según corresponda, necesario para que el estatuto entre en vigor. Ese número no debería ser tan bajo como para apartarse de la representatividad del tribunal ni tan alto como para demorar indebidamente el comienzo de sus funciones.

42. España está de acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo que figura en el párrafo 396 del informe de que, al menos en sus inicios, el tribunal no sea un órgano permanente con dedicación exclusiva. Sin embargo, en el futuro se podría prestar consideración, a la luz de la experiencia, a la posibilidad de establecer una institución permanente.

43. Asimismo, de conformidad con la idea de gradualismo que la delegación española apoya, el Grupo de Trabajo ha propuesto que, al menos en sus comienzos, la jurisdicción del tribunal no sea obligatoria. El orador recuerda a ese respecto que también la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 establece un sistema de jurisdicción voluntaria.

/...

(Sr. Pastor Ridruejo, España)

44. España apoya igualmente la recomendación de que por lo menos en la primera etapa de funcionamiento el tribunal ejerza su jurisdicción sobre los particulares únicamente y no sobre los Estados.

45. Con referencia a la cuestión de los delitos de carácter internacional a cuyo respecto el tribunal podría tener competencia (A/47/10, párr. 449), el orador dice que la recomendación del Grupo de Trabajo de que los crímenes que el tribunal examine deberían ser los tipificados en tratados internacionales en vigor, entre ellos el código de crímenes, es congruente con el principio nullum crimen sine lege.

46. Muchas otras cuestiones de gran complejidad política y técnica han sido examinadas por la Comisión de Derecho Internacional e incluidas en el informe del Grupo de Trabajo. La delegación española confía en que, en el actual período de sesiones, la Asamblea General dará a la Comisión un mandato claro para la preparación del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional en que se deben tener presentes las opiniones expresadas por los gobiernos.

47. El Sr. CISSE (Senegal) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha concluido la primera etapa de la labor que se le ha encomendado, a saber, la realización de un estudio detallado de las cuestiones relativas al establecimiento de una jurisdicción penal internacional. Sin embargo, a fin de continuar con la segunda etapa, la preparación de un proyecto de estatuto por el que se otorgue jurisdicción a un tribunal penal internacional con respecto a los crímenes cuyos autores no puedan ser procesados y castigados por los medios de que tradicionalmente disponen los Estados, la Comisión necesita de un mandato claro y de instrucciones de la comunidad internacional.

48. Se han expresado opiniones diferentes en la Comisión acerca de si el tribunal debería ser un órgano permanente y de dedicación exclusiva. El mecanismo propuesto es uno que puede ser llamado a funcionar cuando así se requiera. Si bien ese principio es aceptable, a la delegación senegalesa le cuesta pensar en un tribunal, incluso en uno que funcione periódicamente, que no requiera un personal administrativo permanente, siquiera para desempeñar los servicios de secretaría y mantener los archivos.

49. Con respecto a la competencia del tribunal, el Senegal cree que sólo debe ejercerse con respecto a los particulares. La cuestión del consentimiento del Estado de nacionalidad o del Estado territorial debería examinarse cuidadosamente, con miras a garantizar la imparcialidad de las decisiones del tribunal.

50. En cuanto a la competencia objetiva, la delegación del Senegal considera que ella debe circunscribirse a los crímenes definidos en los tratados internacionales vigentes, aun cuando más adelante la competencia del tribunal no sea extendida a nuevos tipos de crímenes internacionales.

51. En lo que atañe a la relación entre el proyecto de código de crímenes y un tribunal penal internacional, la delegación senegalesa apoya la opinión expresada en los párrafos 462 y 463 del informe de que un Estado puede ser

/...



(Sr. Cisse, Senegal)

parte en el estatuto sin que por ello sea automáticamente parte en el código. Ese criterio aseguraría un máximo de flexibilidad. La delegación del Senegal estima además que, con prescindencia de los vínculos que unan a ambos instrumentos, el estatuto del tribunal y el proyecto de código de crímenes deben ser instrumentos separados. Sin embargo, la Asamblea General ha destacado esos vínculos al decidir que el estatuto de un tribunal y el proyecto de código de crímenes se consideren en el mismo informe. Aparte de ello, la preparación del proyecto de estatuto se ha dejado en suspenso hasta tanto haya sido definido uno de los más importantes crímenes incluidos en el proyecto de código, la agresión. Habida cuenta de que muchos de los delitos definidos en el proyecto de código - como el apartheid, el terrorismo patrocinado por los Estados, los crímenes de guerra ordenados por dirigentes de un Estado y otros - sólo pueden ser juzgados por un tribunal penal internacional, la Asamblea ha querido que la labor relativa a ambos temas se desarrollen en forma concurrente. Por ese motivo, la delegación del Senegal no está de acuerdo con las conclusiones expresadas en el párrafo 461 del informe.

52. Una de las más difíciles cuestiones que la Comisión de Derecho Internacional debe resolver es la de la relación entre un tribunal penal internacional y el Consejo de Seguridad, habida cuenta de las responsabilidades del Consejo, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Deberían evitarse los conflictos de jurisdicción entre el Tribunal y el Consejo.

53. El Sr. SHI Jiuyang (China) dice que el establecimiento de un tribunal penal internacional sería evidentemente aconsejable, como forma de cooperación internacional para combatir el flagelo del crimen internacional y transnacional. Sin embargo, que algo sea aconsejable no significa siempre que sea viable. En la etapa actual de las relaciones internacionales, cualquier esfuerzo por establecer ese tribunal tropezaría con un gran número de dificultades prácticas insuperables.

54. En primer lugar, y como regla general, los Estados insistirían en juzgar al presunto delincuente en sus tribunales nacionales, pues se negarían a ceder su jurisdicción penal o a permitir que el ámbito de esa jurisdicción disminuyera. Se recordará que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aun cuando prevén la posibilidad de que esos crímenes sean juzgados por un tribunal penal internacional, no contienen disposiciones específicas sobre el establecimiento de ese tipo de tribunales. Por razones diversas, el proyecto de estatuto de 1953 para un tribunal penal internacional ha sido archivado. A lo sumo, hasta ahora los países sólo han podido ponerse de acuerdo en sus esfuerzos comunes para combatir determinados crímenes de carácter internacional en una jurisdicción universal bajo la forma de "procese o extradite".

55. Con referencia a la opinión de que con los cambios ocurridos en las relaciones internacionales han aumentado las posibilidades de realización de la idea de un tribunal penal internacional, el orador dice que si bien las

/...



(Sr. Shi Jiuyang, China)

posibilidades de establecer ese tribunal pueden ser en realidad ligeramente mayores en las circunstancias actuales, garantizar la independencia e imparcialidad del tribunal sería probablemente más difícil, habida cuenta de que esos elementos están expuestos a la influencia de la dinámica de la política internacional. El problema no se presta a una solución basada en disposiciones relativas a la composición y el reglamento del tribunal o a los principios generales de la justicia penal.

56. Con todo, si el establecimiento de un tribunal penal internacional resultara posible, su competencia ratione personae debería aplicarse sin duda solamente a los particulares y su jurisdicción ratione materiae no debería abarcar los delitos ordinarios sino limitarse a aquellos que constituyen una amenaza muy grave para la civilización humana, como la agresión, el apartheid, el genocidio, el terrorismo de Estado, las violaciones graves de las leyes de la guerra y los casos graves del tráfico internacional de estupefacientes. Aun en ese caso, el procesamiento del acusado por el tribunal plantearía serias dificultades prácticas, porque la mayoría de los crímenes mencionados, con excepción de los crímenes de guerra y el tráfico internacional de estupefacientes, sólo puede ser perpetrada por los Estados. Aun cuando la responsabilidad penal se impute a los particulares, lo más probable es que ellos sean miembros de la jerarquía gobernante de un Estado. El tribunal no podría juzgar a los presuntos delincuentes in absentia, porque ello quebrantaría los principios básicos de la justicia penal, así como las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ¿Cómo se puede esperar que un Estado, aun cuando sea parte en el estatuto del tribunal y el tribunal ejerza jurisdicción exclusiva y obligatoria con respecto al crimen de que se trate, entregue a su Jefe de Estado o de Gobierno o a otro dirigente civil o militar de alto rango al tribunal para su enjuiciamiento? La delegación china comparte el parecer de que el ejemplo de los tribunales de Nuremberg y Tokio no es pertinente, por su carácter extraordinario y porque han sido establecidos en las circunstancias internacionales especiales que a la sazón prevalecían. La captura de los delincuentes fugitivos responsables de crímenes internacionales y su entrega a la justicia serían prácticamente imposibles sin hacer uso de la fuerza, que implica sufrimientos para la población inocente del país afectado.

57. Además, las diferencias que existen entre los ordenamientos nacionales de justicia penal y entre las filosofías nacionales respecto de las penas dificultarían extraordinariamente la elaboración de normas uniformes universalmente aceptables sobre los fallos relativos a los crímenes internacionales. Si esa cuestión queda sin solución, por sí sola haría que la propuesta de creación de un tribunal penal internacional fuera inútil. También se plantean dificultades en relación con la ejecución de los fallos y el cumplimiento de las sanciones.

58. Los ejemplos expuestos ilustran sólo algunos de los muchos y difíciles problemas relacionados con la cuestión. Advirtiendo que el Grupo de Trabajo establecido en el 44º período de sesiones para examinar el tema ha presentado diversas propuestas, pero que, por razones internas, la Comisión no ha aprobado oficialmente el informe del Grupo de Trabajo, el orador dice que su

/...

(Sr. Shi Jiuyang, China)

delegación no se propone, en esta etapa, formular observaciones acerca de ese informe. Considera además que se deben seguir estudiando las propuestas del Grupo de Trabajo que figuran en el párrafo 396 del informe de la Comisión que, como se señala en el párrafo 104 del informe, la CDI ha aceptado como base de sus trabajos futuros. La impresión inicial del orador es que las propuestas indican que hay conciencia de la índole sumamente delicada y compleja de las principales cuestiones, así como de las muchas dificultades que ellas plantean. Por lo tanto, el enfoque básico adoptado por el Grupo de Trabajo parece prudente y las metas preliminares establecidas revelan moderación y el deseo de tener en cuenta las realidades internacionales. En espera de un estudio detallado de las recomendaciones contenidas en el informe, la delegación china no podría formular otras observaciones aparte de reiterar su reconocimiento por los esfuerzos de la Comisión y el Grupo de Trabajo. No se ha formado aún una opinión definitiva sobre la conclusión de la Comisión, expresada en el apartado c) del párrafo 104 del informe, de que la continuación de los trabajos sobre la cuestión requiere un nuevo mandato de la Asamblea General y de que debe tomar la forma de un proyecto de estatuto. La delegación china está dispuesta a unirse a las consultas con miras a llegar a un consenso aceptable para todas las delegaciones.

59. El Sr. RAO (India) observa que, al parecer, las recomendaciones del Grupo de Trabajo no satisfacen las expectativas. Refiriéndose concretamente a las propuestas básicas que figuran en el párrafo 396 del informe, el Sr. Rao dice que su delegación está de acuerdo con la propuesta i), a saber, que debe crearse un tribunal penal internacional por medio de un estatuto incorporado en un tratado concertado entre los Estados partes. El estatuto debería ser preparado por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado por la Asamblea General en forma de resolución o, como variante, por una conferencia de Estados convocada para ese objeto. El tribunal establecido de esa forma debería asociarse con las Naciones Unidas, que ejercerían alguna clase de supervisión sobre el tribunal, como ocurre en el caso de la Corte Internacional de Justicia. Si bien aprueba la propuesta ii) de que el tribunal debe ejercer jurisdicción exclusivamente sobre los particulares, la delegación de la India desea destacar que habrán de acordarse todas las garantías legales, incluido el debido proceso, previstas en los instrumentos relativos a los derechos humanos, a las personas acusadas de crímenes internacionales que sean juzgadas por el tribunal. La vinculación entre el proyecto de código y el tribunal debería, a juicio de la delegación de la India, ser más estrecha que la prevista en la propuesta iii), incluyendo en la competencia del tribunal, por conducto de disposiciones adecuadas de su estatuto, crímenes de carácter internacional definidos en otras convenciones determinadas.

60. La delegación india apoya la propuesta iv), pero, aun conviniendo en que la propuesta v) es el resultado lógico de la hipótesis del Grupo de Trabajo de que un tribunal permanente y de dedicación exclusiva sería caro y no demasiado atrayente desde el punto de vista político, considera que esos supuestos deben analizarse conjuntamente con consideraciones relativas a la necesidad de asegurar la imparcialidad, la objetividad y la uniformidad de la jurisprudencia. En cuanto a los otros mecanismos de jurisdicción mencionados

/...

(Sr. Rao, India)

en la propuesta vi), la delegación india considera que esa referencia parece innecesaria y que, en realidad, es incongruente con la propuesta de que la jurisdicción del tribunal debe ser consensual y adoptar la forma de un estatuto aprobado por medio de un tratado.

61. Con respecto a la propuesta vii), la delegación india se congratula de que se haya insistido en la necesidad de asegurar las garantías procesales, la independencia y la imparcialidad de los procedimientos del tribunal. Sin embargo, tiene la convicción de que la mejor forma de lograr esos objetivos consiste en el establecimiento de un órgano permanente y de dedicación exclusiva, dotado de un estatuto fundado en los principios generales de la justicia penal aceptados por la mayoría de los Estados.

62. Refiriéndose a la recomendación del Grupo de Trabajo relativa al sistema de fiscalía independiente (párr. 509 del informe), el orador dice que también debería crearse la oficina del fiscal como órgano permanente, con el objeto de evitar posibles abusos de la jurisdicción penal internacional. La oficina permanente del fiscal también haría de puente valioso entre el tribunal y el Consejo de Seguridad con respecto a los crímenes de agresión y otros relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

63. Advirtiendo que las cuestiones planteadas en el informe del Grupo de Trabajo requieren un estudio cuidadoso por parte de los Estados y de la propia Comisión, en una etapa oportuna, el orador manifiesta que su delegación se reserva su posición sobre esas cuestiones hasta tanto terminen esos estudios.

64. La decisión de la CDI y sus conclusiones que figuran en el párrafo 104 del informe representan una propuesta concreta en que fundamentalmente se aboga por un mecanismo especial. Como ya lo ha señalado, la delegación de la India preferiría un mecanismo permanente y de dedicación exclusiva y no está del todo convencida por los argumentos que se oponen a esa solución por motivos financieros. Considera que, toda vez que haya la voluntad política de remitir los casos penales a un tribunal internacional, sería posible encontrar la forma de obtener los recursos necesarios. Si en verdad se quiere garantizar la imparcialidad y la independencia del tribunal, los Estados no deberían objetar - y por cierto no objetarían - el costo financiero que su funcionamiento entraña. En alguna medida, se podría satisfacer la necesidad de hacer economías mediante la disminución del número de jueces y el establecimiento del tribunal en un país donde el costo de la vida sea relativamente bajo y las instalaciones de infraestructura sean relativamente baratas. La base de la propuesta debería ser que los Estados partes tuviesen la posibilidad de aceptar la jurisdicción del tribunal, facultativa y no obligatoriamente y que, por lo menos en las etapas iniciales, la jurisdicción del tribunal se limitase exclusivamente al procesamiento de particulares. El tribunal debería estar integralmente asociado al sistema de las Naciones Unidas y su mandato en un caso dado debería ser organizado como complemento de las atribuciones y funciones del Consejo de Seguridad en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El tribunal no debería concebirse como un mecanismo que sobrepasara o de alguna forma rivalizara o cuestionara el papel del Consejo de Seguridad. En otros términos, sus facultades y funciones tendrían que ser análogas a las de la Corte Internacional de Justicia.

(Sr. Rao, India)

65. Para concluir, el orador manifiesta su pleno acuerdo con el parecer de la Comisión de que la etapa de debate general sobre el tema ha concluido. Sin embargo, duda de que la Sexta Comisión esté ya en condiciones de aprobar la propuesta de la Comisión en todos sus aspectos y de otorgar a la Comisión el mandato de preparar un estatuto sobre la base propuesta. En realidad, la propia delegación india tiene algunas reservas con respecto a la propuesta. Tendría que lograrse un consenso antes de que se pudiera dar a la Comisión un mandato concreto. La delegación de la India está dispuesta a sumarse a cualquier esfuerzo por llegar a ese consenso, en la confianza de que sus ideas merecerán la consideración debida.

66. El Sr. GODET (Observador de Suiza) dice que los conflictos recientes han demostrado la necesidad urgente de un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cuyo propósito fundamental sería calificar de crímenes los hechos de quienes deliberadamente comprometan la paz y la seguridad a que tiene derecho la humanidad. Las razones de Estado o el cumplimiento de órdenes no pueden justificarlo todo y hay algunos hechos que no deberían quedar impunes. Es totalmente lícito que los individuos cuya conducta merece reprobación universal sean personalmente responsables de sus actos ante una jurisdicción nacional o internacional. Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a la preparación del proyecto de código están muy adelantados: la CDI ha aprobado provisionalmente un juego de proyectos de artículos en primera lectura y el Gobierno suizo presentará sus observaciones escritas a ese respecto antes del 1° de enero de 1993, como se le ha pedido.

67. La vinculación que existe entre la preparación del proyecto de código y la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional es evidente aunque no indisoluble y, a ese respecto, la Comisión ha hecho progresos considerables. El Grupo de Trabajo establecido por la Comisión ha presentado diversas propuestas acerca de la estructura de la jurisdicción, que la Comisión ha considerado útil para los trabajos futuros y ha decidido que éstos se centraran en un proyecto detallado bajo la forma de un proyecto de estatuto (A/47/10, párr. 104).

68. La delegación suiza admite la necesidad de una jurisdicción penal internacional, en particular en los casos en que el Estado al que corresponde ejercer jurisdicción se niega a ello o no puede enjuiciar o extraditar a los culpables de crímenes internacionales. No es imprescindible que el tribunal sea un órgano permanente, de dedicación exclusiva. Debería ser más bien un mecanismo permanente que pueda ser convocado de inmediato cada vez que sea necesario. Sin embargo, el tribunal debería tener una sede permanente y no reunirse, como lo sugiere el Grupo de Trabajo, en el Estado en que el presunto delito se haya cometido, ya que podría ser objeto de presiones incompatibles con una correcta administración de justicia. La idea de un tribunal penal regional no parece compatible con el deseo general de establecer una jurisdicción para el enjuiciamiento de los crímenes de carácter internacional.

69. La jurisdicción del futuro tribunal debería ser subsidiaria de la de los tribunales nacionales o, a lo sumo, concurrente con ella. No sería oportuno anular o incluso interrumpir medidas punitivas internas o debilitar fallos

/...

(Sr. Godet, Observador de Suiza)

dictados por los tribunales nacionales. Sería paradójico que la propia existencia de un tribunal, en razón de su jurisdicción exclusiva, restara atribuciones a las autoridades judiciales de un Estado, que son los responsables primarios del castigo de los crímenes internacionales, ya que el objetivo consiste en asegurarse de que esos crímenes no queden impunes. También cabe estudiar la posibilidad de encomendar al tribunal la tarea adicional de resolver los conflictos de jurisdicción, positivos o negativos, entre los Estados. Además, la Asamblea General ha otorgado a la Comisión el mandato de examinar no solamente la posibilidad de establecer "un tribunal penal internacional" sino también la posibilidad de establecer "otro mecanismo procesal internacional", basada en la idea de que era apropiado, paralelamente a los esfuerzos por establecer un tribunal, fortalecer el ejercicio de la jurisdicción penal nacional en el caso de los crímenes de carácter internacional. Sin lugar a dudas, merecen más examen algunos mecanismos como el procedimiento de referencia, que permite a un tribunal nacional que juzga un crimen internacional asegurarse de que aplica debidamente las disposiciones pertinentes del derecho internacional, o el procedimiento prejudicial internacional en cuya virtud algunas formas de la conducta estatal pueden clasificarse dentro de una categoría determinada de crímenes internacionales. Las reflexiones de la Comisión ofrecen perspectivas interesantes a ese respecto.

70. Al parecer, la mayoría de los miembros de la Comisión estima que, una vez aceptado el principio de la jurisdicción subsidiaria o concurrente, sería posible establecer un sistema flexible en cuya virtud la ratificación del estatuto del tribunal o la adhesión a ese instrumento no entrañase ipso facto la aceptación de la jurisdicción del tribunal con respecto a cualquier crimen. Los Estados partes tendrían la libertad de precisar los crímenes o categorías de crímenes a cuyo respecto aceptarían la jurisdicción del tribunal. Sin duda se trata de un criterio realista, pero cabría preguntarse si el carácter facultativo de la jurisdicción se ajusta a la extrema gravedad de los crímenes de que el tribunal tendría que ocuparse y la delegación suiza aún no ha fijado su posición acerca de esa cuestión.

71. La Comisión ha examinado cuidadosamente si la jurisdicción del tribunal debería circunscribirse a los crímenes definidos por el proyecto de código de crímenes. Si bien en sentido estricto no hay una vinculación entre el código y la jurisdicción del tribunal, cabe preguntarse si esa jurisdicción debería extenderse también a los actos definidos como crímenes en otras convenciones internacionales. La observancia del principio nulla poena sine lege implica que la norma aplicable debe ser suficientemente precisa como para servir de base a una acusación. Por lo tanto, es necesario asegurarse de que los crímenes definidos en determinadas convenciones examinadas por la Comisión llenen ese requisito. Además, como lo ha observado la Comisión (A/47/10, párr. 493), de conformidad con el principio nullum crimen sine lege, el presunto culpable debería estar obligado a atenerse a la norma de cuya violación se le acusa. No basta con que la norma exista en una relación entre Estados, lo que en principio crea derechos y obligaciones para los sujetos del derecho internacional únicamente; la persona acusada debe haber estado obligada por la norma de que se trata. La delegación suiza no está segura de si las convenciones internacionales distintas del código que se incluirían en

/...

(Sr. Godet, Observador de Suiza)

el ámbito de la jurisdicción del tribunal satisfacen ese requisito. Aun cuando el proyecto de código abarque algunos delitos que no están exentos de controversia política, el instrumento satisface los criterios de certeza y posibilidades de predicción sin los cuales la sanción estaría viciada de arbitrariedad y quebrantaría los derechos fundamentales de la defensa. Esa preocupación también da lugar a dudas en cuanto a si el tribunal puede fundar una declaración de culpabilidad en la costumbre internacional o en resoluciones de la Asamblea General, que en su mayoría no están dirigidas a particulares ni tienen carácter coercitivo. Por los mismos motivos, la delegación suiza no podría aceptar la idea de que la jurisdicción objetiva del tribunal pudiera extenderse a los delitos contra el derecho internacional que aún no estuviesen incorporados en tratados vigentes o que no estuviesen definidos en ellos. Sólo el derecho convencional positivo puede servir de fundamento a la autoridad del tribunal para examinar los casos.

72. Las cuestiones relativas a la competencia respecto de las personas figuran entre las más difíciles que quedan por resolver, ya que es probable que surjan conflictos de jurisdicción positivos o negativos. Aun cuando el Grupo de Trabajo no haya considerado necesario entrar en detalles, tarde o temprano tendrá que emprenderse esa tarea. A primera vista, parece satisfactoria la opinión de que el Estado de que sea nacional el acusado no puede evitar que el tribunal ejerza su jurisdicción, a menos que esté dispuesto a procesarlo ante sus propios tribunales.

73. Todo acusado debería tener derecho a que su caso fuera revisado por un tribunal superior, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en general es observado a nivel nacional. No hay necesidad de que en la instancia de apelaciones se vuelva a examinar por completo el caso desde el punto de vista tanto del fondo como del derecho aplicable; el tribunal de apelación podría simplemente asegurarse de que se ha seguido el procedimiento correcto y se ha observado el derecho aplicable.

74. La delegación suiza ha tomado nota con interés de las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo en relación con la forma en que se podría instaurar un procedimiento criminal ante el tribunal internacional, pero se abstendrá de formular observaciones sobre el particular en la etapa actual, dado que esas sugerencias son apenas exploratorias.

75. El Sr. NJENGA (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice que la Sexta Comisión y el Comité comparten el objetivo común del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y que la modesta contribución del Comité ha sido siempre un reflejo de las aspiraciones de los Estados africanos y asiáticos. Los vínculos establecidos entre el Comité y la Sexta Comisión, formalizados en 1981, se han ido consolidando más tarde y el Comité ha complementado los esfuerzos de las Naciones Unidas, especialmente en relación con proyectos y estudios realizados en el marco del Decenio para el Derecho Internacional, la protección internacional de los refugiados, la cooperación económica

/...

(Sr. Njenga)

internacional para el desarrollo y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Asimismo, el Comité ha preparado notas y observaciones sobre los temas incluidos en el programa de la Sexta Comisión.

76. El Comité ha establecido igualmente una vinculación estrecha con la Corte Internacional de Justicia. La secretaría del Comité ha preparado un documento de información sobre la posibilidad de ampliar la utilización de la Corte Internacional, que ha sido distribuido con la signatura A/40/682, anexo. En 1986, el Comité organizó un coloquio sobre ese tema dirigido a los asesores jurídicos de sus Estados miembros. El Comité ha atribuido siempre gran importancia a la cuestión del arreglo pacífico de controversias y, en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, ha organizado una reunión sobre esa materia para los asesores jurídicos de sus Estados miembros, que se celebró el 8 de noviembre de 1991.

77. Las relaciones entre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y la Comisión de Derecho Internacional datan de 1956, oportunidad en que el Comité emprendió un examen sistemático de la labor de la Comisión desde la perspectiva asiático-africana. El Comité se congratula de que la Comisión haya tratado con seriedad sus recomendaciones y las haya recogido en sus trabajos. En su 31º período de sesiones, celebrado en 1992, el Comité ha sido honrado con la presencia del Sr. Koroma, a la sazón Presidente de la Comisión, quien trazó un panorama amplio de los progresos obtenidos por la Comisión en sus trabajos. A su vez, el Comité ha estado representado por su Secretario General en el período de sesiones de la Comisión celebrado en 1992. En su 31º período de sesiones, el Comité exhortó a la Comisión a que examinara la posibilidad de incluir en su programa de trabajo un tema sobre los aspectos jurídicos de la protección del medio ambiente no sujeto a jurisdicción internacional (patrimonio mundial), así como de un tema sobre el desarrollo progresivo del concepto de la reservación de la zona internacional de los fondos marinos para fines pacíficos. El orador espera que esas ideas sean examinadas oportunamente.

78. El Comité ha estado siguiendo con sumo interés el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo al estatuto y el tratamiento de los refugiados y, en 1991, en colaboración con la OACNUR, organizó un curso práctico sobre refugiados internacionales y derecho humanitario en que se manifestó la profunda preocupación que causaba la situación de las personas localmente desplazadas, que pasaban por una situación análoga a la de los refugiados pero que no estaban amparadas por la protección prevista en instrumentos jurídicos regionales e internacionales. También se subrayó en el curso práctico la necesidad de que el Estado de origen prestara toda la asistencia humanitaria posible a esas personas y de que se permitiera a las organizaciones humanitarias internacionales, incluida la OACNUR, extenderles su ayuda. El curso práctico recomendó igualmente que el Comité estudiara la posibilidad de preparar un proyecto de ley modelo que sirviera de directriz para la promulgación de leyes nacionales relativas a los refugiados, recomendación que ha recibido el apoyo del Comité en su 31º período de sesiones.



(Sr. Njenga)

79. La preocupación acerca de los desechos peligrosos y tóxicos y su eliminación ha motivado la convocación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La secretaría del Comité ha estado representada en la mayoría de los períodos de sesiones del Comité Preparatorio, así como en la propia Conferencia, fundamentalmente con el objetivo de ayudar a sus Estados miembros a prepararse para la Conferencia. A ese respecto, el Comité ha decidido convocar una reunión de asesores jurídicos de sus Estados miembros en la Sede de las Naciones Unidas para consolidar sus esfuerzos con miras a lograr los objetivos de la Conferencia y los instrumentos internacionales aprobados por ella.

80. El Subcomité de Derecho Mercantil del Comité examina constantemente las actividades propias de su esfera y las relaciones que mantiene con la CNUDMI han dado lugar a una cooperación provechosa y eficaz, de la que es ejemplo la aprobación por el Comité de un plan integrado para el arreglo de controversias. En su 31º período de sesiones, el Comité también ha reconocido la importancia de la relación que existe entre el desarrollo económico y la armonización de los ordenamientos jurídicos que regulan el comercio internacional por conducto del intercambio de la experiencia adquirida. Se ha establecido en la sede del Comité en Nueva Delhi una dependencia de reunión de datos que, según se prevé, dará lugar a la creación de un centro autónomo para la investigación y el desarrollo de sistemas jurídicos aplicables a las actividades económicas de los países en desarrollo.

81. Existen asimismo otros temas incluidos en el programa de trabajo de la secretaría del Comité que complementan los temas del programa de la Sexta Comisión, entre los que figuran el Océano Índico como zona de paz, el terrorismo internacional, los elementos jurídicos de las relaciones de amistad y buena vecindad, los usos de los ríos internacionales para fines distintos de la navegación, la responsabilidad de las antiguas Potencias coloniales y el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. En relación con el último tema el Comité ha presentado un informe a la Oficina del Asesor Jurídico, en cumplimiento de la resolución 46/53 de la Asamblea General.

#### ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

82. El PRESIDENTE dice que ha recibido una petición del Secretario General de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya para que se le permita formular una declaración ante la Sexta Comisión cuando ésta examine el tema relativo al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. El Presidente recuerda a la Comisión que el año anterior se ha dado respuesta favorable a una petición análoga. Comunica a los miembros que, con el consentimiento de la Comisión, se propone contestar que aun cuando no sea práctica normal de la Sexta Comisión escuchar declaraciones de organizaciones a las que la Asamblea General no haya otorgado la condición de observador y que no sean miembros del sistema de las Naciones Unidas, el Presidente está dispuesto a dar el uso de la palabra al Secretario General de la Oficina Internacional durante el debate sobre el Decenio.

83. Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.